

Verificado el sorteo, se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios y reintegros se pagarán indistintamente por las Administraciones de Loterías, sea cualquiera la expendedora de los billetes que los obtengan, sin más demora que la exigida para la provisión de fondos, cuando no alcancen al efecto los que en la Administración existan disponibles y la derivada de lo dispuesto para el pago de ganancias mayores.

Madrid, 11 de septiembre de 1976.—El Jefe del Servicio, Rafael Gimeno de la Peña.

17429 RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se adjudican los cinco premios, de 4.000 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en la Beneficencia Provincial de Madrid.

En el sorteo celebrado en el día de hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 23 de marzo de 1958, para adjudicar los cinco premios, de 4.000 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en la Ciudad Escolar Provincial «Francisco Franco», Establecimiento de Beneficencia de la excelentísima Diputación Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Pilar Martínez Figueras, Ana Ruiz del Castillo y Pérez de Arenaza, María del Carmen Laredo Frutos, María del Pilar Maté Moreno y Sonia Martín González.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 11 de septiembre de 1976.—El segundo Jefe del Servicio, Joaquín Mendoza Paniza.

17430 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 13 al 19 de septiembre de 1976, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	66,31	68,80
Billete pequeño (2)	65,65	68,80
1 dólar canadiense	67,63	70,50
1 franco francés	13,46	13,97
1 libra esterlina (3)	115,77	120,11
1 franco suizo	26,76	27,76
100 francos belgas	167,55	173,83
1 marco alemán	26,45	27,44
100 liras italianas (4)	7,57	8,33
1 florín holandés	25,31	26,26
1 corona sueca	15,07	15,71
1 corona danesa	10,93	11,39
1 corona noruega	12,07	12,59
1 marco finlandés	16,98	17,70
100 chelines austriacos	371,69	387,48
100 escudos portugueses (5)	203,99	212,66
100 yens japoneses	22,89	23,60
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	10,66	11,10
100 francos C. F. A.	26,98	27,81
1 cruzeiro	4,31	4,44
1 bolívar	15,21	15,68
100 dracmas griegos	No disponible	

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 20.000, 50.000 y 100.000 liras.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 1.000 escudos por persona.

Madrid, 13 de septiembre de 1976.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17431 RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se dan normas sobre inscripción de matrícula en los Centros Oficiales de los alumnos de Enseñanzas Especializadas de Mandos Intermedios.

Ilmo. Sr.: Por Resolución de 27 de noviembre de 1972, la Dirección General de Programación e Inversiones concedió la oportuna autorización para que varios Centros pudieran impartir, con carácter provisional, las Enseñanzas Especializadas de Mandos Intermedios en determinadas modalidades.

En tales circunstancias, se hace preciso normalizar la situación del alumnado que en el presente curso académico se halla siguiendo las referidas enseñanzas, estableciendo las formalidades que permitan otorgar validez a los estudios realizados, hasta tanto se reglamenten éstos con carácter definitivo.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—Los Centros autorizados para impartir, con carácter provisional, las Enseñanzas Especializadas de Mandos Intermedios, formalizarán la inscripción de matrícula de su alumnado, antes del día 15 de septiembre, en las Escuelas Oficiales de Formación Profesional de la ciudad donde se hallen enclavados dichos Centros.

Las Escuelas de Mandos Intermedios de Barcelona verificarán la inscripción de sus alumnos en la Escuela de Maestría Industrial de Terrasa. Las Escuelas de Mandos Intermedios de Madrid deberán inscribir a sus alumnos en la Escuela Oficial de Maestría Industrial de Embajadores-Pacífico, de Madrid.

Segundo.—Los alumnos que, como resultado de las evaluaciones practicadas, superen favorablemente el curso, podrán presentarse a una prueba de evaluación final, que se celebrará durante los días 27 y 28 de septiembre.

Dicha prueba constará de un conjunto de ejercicios técnico-prácticos, preparados por esta Dirección General, así como de la presentación y defensa de un trabajo elaborado por el alumno.

Tercero.—Para la calificación de estas pruebas se constituirán tribunales compuestos cada uno de ellos por un coordinador provincial de Formación Profesional, dos profesores del Centro y un Presidente designado por esta Dirección General.

Los referidos tribunales actuarán de conformidad con las instrucciones que a tal efecto se dicten.

Cuarto.—La inscripción de matrícula para estas pruebas se realizará en los mismos Centros señalados en el punto primero de esta Resolución antes del día 20 de septiembre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de junio de 1976.—El Director general, Manuel Arroyo Quiñones.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

17432 RESOLUCION del Instituto Nacional de Educación Especial por la que se dan normas complementarias de la Orden de 23 de junio de 1976, de convocatoria de ayudas de Educación Especial para el curso 1976-77, y se establecen los criterios de valoración de estas ayudas.

Ilmos. Sres.: El artículo 15 de la Orden ministerial de 23 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de julio), de convocatorias de ayudas de Educación Especial para el curso 1976-77, determina que las solicitudes de estas ayudas se examinarán y puntuarán por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil atendiendo a los criterios de valoración que serán establecidos por el Instituto Nacional de Educación Especial.

Por su parte, la disposición final primera de la misma Orden concede expresa autorización al Instituto Nacional de Educación Especial para dictar cuantas disposiciones estime necesarias y convenientes al mejor desarrollo y aplicación de la misma.

En virtud de lo que antecede, este Instituto ha resuelto: Las solicitudes de ayudas de Educación Especial para el curso 1976-77, convocadas por Orden ministerial de 23 de junio de 1976, se valorarán y puntuarán con arreglo a las normas y baremos que a continuación se indican:

1. Normas económicas

1.1. Nivel de ingresos familiares.

Se considerará la totalidad de los ingresos anuales procedentes de todos los miembros de la familia, computables en régimen de dependencia, incluidas las pensiones de Seguridad Social, Mutualidad del Seguro Escolar y cualesquiera otras. El importe de la beca del solicitante no deberá computarse en los casos en que se solicite renovación de ayuda, pero sí se computará en el caso de que los hermanos del mismo soliciten prórroga o

nueva adjudicación de ayudas con cargo al Fondo Nacional del P. I. O.

Si el peticionario tuviere hermanos estudiantes de Educación Universitaria deberán consignarse los ingresos de éstos, en caso de que los tuvieren, sea cual fuere el concepto por el que los perciban.

Los signos externos de índole económica se valorarán, asimismo, por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil.

1.2. Deducciones.

Al total de ingresos familiares se aplicarán las siguientes deducciones:

1.2.1. Por razón de estudios:

Por cada hijo estudiante se aplicará un descuento de pesetas 8.000.

No se aplicará deducción alguna si un hijo cursa estudios fuera de la localidad, existiendo Centro docente de igual grado o nivel en la misma, excepto que se trate de un Centro de Educación Especial.

1.2.2. Por actividades laborales:

Los ingresos de los hijos mayores de veintitrés años tendrán en el cómputo general una deducción del 50 por 100 del total.

1.2.3. Por pertenecer a familia numerosa.

Por cada hijo soltero que conviva en el domicilio familiar, 2.500 pesetas anuales.

1.2.4. Por tener otros hijos subnormales:

Si además del subnormal para el que se solicite la ayuda hay otro más, se aplicará un descuento de 50.000 pesetas; si son más, 100.000 pesetas por cada uno de ellos.

1.2.5. Por gastos extraordinarios:

Se aplicará una deducción del 50 por 100 de esos gastos extraordinarios. Estos pueden referirse a casos de enfermedad no atendidos por Entidades públicas o privadas, u otras situaciones excepcionales, siempre que se justifiquen adecuadamente ante la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil.

1.3. Módulo personal:

Aplicando, en su caso, al total de ingresos familiares las deducciones anteriores, la cifra resultante se dividirá entre los miembros de la familia computables, a efectos de hallar la renta por persona y año.

Son miembros computables:

- El padre y la madre.
- El solicitante.
- Los hermanos solteros, menores de veintitrés años, que convivan en el domicilio familiar.
- Los ascendientes de los padres que justifiquen adecuadamente su dependencia económica y residencia en el mismo domicilio durante el año anterior a la petición.

En caso de concesión de ayuda, el padre o representante legal del becario deberá presentar su documento nacional de identidad y el libro de familia.

2. Baremos generales

La valoración de las circunstancias personales, familiares y económicas por las cuales habrán de puntuar las Comisiones Provinciales, se ajustarán al siguiente baremo:

	Puntos
Edad:	
3 - 5 años	6
6 - 14 años	10
15 - 18 años	7
19 - 21 años	2
Situación familiar:	
Huérfano total o abandonado por los padres o ambos padres incapacitados para el trabajo	10
Huérfano de padre o incapacitado éste para el trabajo o con abandono de familia	9
Idem, Id. de la madre	7
Por cada hermano deficiente o incapacitado para el trabajo	5
Nivel de ingresos familiares anuales per cápita:	
Ingresos hasta 50.000 pesetas anuales	10
De 50.001 a 60.000	9
De 60.001 a 65.000	8
De 65.001 a 70.000	7
De 70.001 a 75.000	6
De 75.001 a 80.000	5
De 80.001 a 85.000	4
De 85.001 a 90.000	3
De 90.001 a 95.000	2
De 95.001 a 100.000	1

Cuando el nivel de ingresos anuales familiares per cápita sea superior a 100.000 pesetas quedará excluido el peticionario, a efectos de concesión de ayuda.

Se podrán asignar discrecionalmente de uno a diez puntos en los casos en que se considere justificado tener en cuenta situaciones especiales no previstas en cuanto, antecede o que, estándolo, presenten peculiaridades que aconsejen una decisión de esta naturaleza. En este supuesto, deberá hacerse constar específicamente en el acta de selección cada caso en concreto, exponiendo, además de los datos del solicitante, todas las circunstancias que motiven la excepcionalidad de puntuación extraordinaria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de julio de 1976.—El Presidente, P. D., el Director general, Joaquín Benítez Lumbreras.

Ilmos. Sres. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial y Delegados provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

MINISTERIO DE TRABAJO

17433

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Autopistas, Concesionaria Española, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.», y

Resultando que con fecha 19 de febrero de 1976 tuvo entrada en esta Dirección General oficio de la Presidencia del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, con el que se remitía para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, entre la mencionada Empresa y su personal, suscrito el día 28 de enero de 1976, previas las negociaciones correspondientes por la Comisión Deliberadora designada al efecto, con la finalidad de que se le diera curso legal para su homologación; no obstante, con fecha 9 de marzo de 1976 se devolvió a dicha Presidencia el mencionado Convenio Colectivo Sindical a fin de que por la citada Comisión Deliberadora se considerara la adecuación de su artículo 17 a la normativa vigente sobre Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, a la vez que se interesaba de la mencionada Presidencia la remisión de parte de la documentación complementaria del referido expediente, por lo que, una vez celebrada por la Comisión Deliberadora del presente Convenio la consiguiente reunión al efecto, en fecha 31 de marzo de 1976, se remitió a esta Dirección General por la citada Presidencia acta de la misma en fecha 23 de abril de 1976, si bien y a pesar de remitirse asimismo en esta fecha determinada documentación relativa al presente expediente, se volvió a interesar de aquella, en fecha 30 de abril de 1976, la remisión de parte de la susodicha documentación a fin de completar la existente en el mismo, documentación que tuvo entrada en esta Dirección General el 20 de mayo de 1976;

Resultando que al concurrir en el citado Convenio las circunstancias que se mencionan en el artículo 1.º del Decreto 696/1975, de 8 de abril, prorrogado por el Decreto 2931/1975, de 17 de noviembre, con supresión del plazo previsto para su homologación, fue elevado al Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión, a que se refiere el artículo 3.º del mencionado Decreto de 8 de abril de 1975, el cual en su reunión de 2 de julio de 1976 dio su conformidad al mismo, si bien con las siguientes limitaciones: 1. El incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, se fija en el 15,39 por 100, equivalente al del índice del coste de vida en los doce meses precedentes y dos puntos, menos el 0,71 por 100 por vacaciones, incremento que se adicionará, sin absorción ni compensación, a los salarios que vinieran percibiéndose en diciembre de 1975, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados; y 2. La eventual repercusión en precios requiere autorización;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el presente Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como haber dado su confor-